

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio varias consultas por los Rectores de las Universidades sobre el tiempo que ha de trascurrir para que los alumnos suspensos en los ejercicios de grados vuelvan á presentarse á nuevos ejercicios, he acordado como Ministro de Fomento se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos suspensos en los ejercicios de un grado cualquiera no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan trascurrido dos meses desde la fecha de la suspension.

Art. 2.º Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podrán repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 3.º Prévía autorizacion del Gefe del establecimiento en que fueren suspendidos, podrán los alumnos repetir los nuevos ejercicios en cualquiera en que se den las mismas enseñanzas.

Art. 4.º Solo en caso de necesidad, á juicio de los Gefes de los establecimientos, y habiendo en la poblacion número suficiente de Catedráticos que compongan el Jurado, se autorizará á un alumno para verificar ejercicios de grados durante los meses de julio y agosto, destinados á vacaciones.

Art. 5.º Cuando un alumno repitiere los ejercicios en el mismo establecimiento en que hubiere quedado suspenso, habrá de formar parte del nuevo Jurado uno por lo menos de los Jueces que entendieron en la suspension.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

#### SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 5 de abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, han seguido doña Isabel García Rodríguez y doña Dolores García

Adorna y otros, coadyuvados en la segunda instancia por don José Maria y doña Amparo Espejo y García, con la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de dicho Sanlúcar, sobre nulidad del testamento de don Francisco de Paula Rodriguez y pertenencia de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de abril de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 2 de abril de 1811 don Francisco de Paula Rodriguez firmó un documento privado, y en él espresó que hacia dias se ocupaba seriamente en meditar un destino á sus bienes; y que recorriendo con tal objeto las diversas obras de caridad á que pudiera aplicarlos, preferia la dotacion de un colegio en aquella ciudad de Sanlúcar de Barrameda; y teniendo en consideracion que en ella habia enseñanza gratuita de primeras letras y de latinidad, que eran la escala para las ciencias mayores, era su ánimo que en dicho colegio se establecieran cátedras de Filosofía, Teología, Disciplina eclesiástica y Sagrados Cánones para proporcionar así á la Iglesia ministros sabios: que para dar al citado establecimiento la solidez debida se impetraria ante todas cosas la licencia y aprobacion real; y obtenida que fuese, se proporcionaria edificio que la piedad de S. M. cederia sin duda gustosa entre los varios de regulares suprimidos, y hechas las obras necesarias se buscarian en los Colegios ó Universidades del reino sujetos capaces de servir y regentar las cátedras, cuidando de incorporar dicho colegio á alguna Universidad para que pasaran en ellas los años de estudio que en aquel se cursasen: que en su testamento dejaria fincas suficientes para su dotacion, y el sobrante de las rentas que produjeran anualmente, despues de pagadas las que se asignasen á los Catedráticos, Rector y demas empleados y sirvientes, se invertiria en mantener tantos colegiales á cuantos alcanzase, formando un determinado número de becas que se proveerian entre los naturales de aquella ciudad, y faltando estos en los que fuesen del Arzobispado: que por no permitírsele el estado quebrantado de su salud, encargaba á los eclesiásticos que nombraría albaceas testamentarios que formasen las constituciones de dicho colegio, y que celaran luego su cumplimiento, y á falta de ellos lo hicieran e

Vicario eclesiástico y los Curas párrocos de aquella ciudad, á quienes conferia y daba la accion de patronazgo que le competia; y por último, que daba facultades á los sujetos que formarían las constituciones del colegio para que añadiesen, alterasen ó variasen lo que les pareciese conveniente de lo que él espresaba en aquel borrador, y lo que creyesen mas acertado al logro de sus deseos en favor de la buena educacion de la juventud:

Resultando que el mismo don Francisco, en su testamento escrito otorgado en 20 de mayo de 1811, y bajo el cual falleció en 1.º de junio siguiente, despues de expresar que no tenia sucesion de su matrimonio con doña Joaquina Sanchez, ni tampoco herederos forzosos, y de hacer varios legados á sus hermanas doña Gertrudis y doña Isabel Rodriguez, dijo en la cláusula 20 que era su voluntad que fuese su única y universal heredera usufructuaria de todos sus bienes, acciones y derechos su espresada mujer doña Joaquina Sanchez por todo el tiempo que permaneciera viuda; disponiendo en las tres cláusulas siguientes que pudiera vender, cambiar ó enajenar lo que la pareciera de los muebles, ropas y alhajas, teniendo siempre en consideracion que por esta franqueza que la daba no se infiriese detrimento notable al fin y objeto piadoso para que reservaba sus bienes; pero no de las viñas, tierras casas y bodegas, y que los vinos que existieran en estas se conservasen, en cuanto fuera posible, en el mismo número de arrobas y de calidad: en la 27 determinó que luego que cesara el usufructo de su mujer pasara la propiedad de los bienes raíces que poseia en Cartagena al hospital establecido en la misma ciudad con el nombre de la Santa Caridad: en la 28 dispuso que los bienes que tenia en Sanlúcar de Barrameda, que se componian de dos haciendas de campo con sus caserías, un cortijo de tierras, ocho casas, las bodegas con sus vinos, enseres etc., y el valor del menaje de casa, muebles ó alhajas que quedasen por el fallecimiento ó cesacion de viudedad de su mujer, se destinaran y aplicaran en toda propiedad á la creacion y dotacion de un colegio destinado á la educacion de la juventud bajo el plan y reglas que se encontrarían entre sus papeles: en la 29 nombró por sus albaceas testamentarios á su esposa y á don Joaquin María Rosales, don Antonio Fernandez Santa Cruz y don Fran-

cisco de Paula Colon, Presbíteros, con amplias facultades para obrar sin intervencion de Autoridad alguna, ampliándoles el tiempo de albaceazgo que disponia la ley por todo el que necesario fuere; y en la 30 dijo que si despues de protocolizado aquel testamento se hallase algun papel que hiciera relacion á él y estuviese firmado y rubricado de su nombre en donde añadiera, quitara ó mudara lo que con mejor acuerdo le pareciese, tuviera tanto crédito y autoridad como si allí fuera inserto:

Resultando que como adiciones al citado testamento consignó el don Francisco de Paula Rodriguez las que estimó convenientes, diciendo en la 6.ª que queria que la creacion del colegio á cuya fundacion y dotacion destinaba todos los bienes que tenia en aquella ciudad de Sanlúcar, segun espresaba en la cláusula 28, se promoviera por sus albaceas con tanta actividad cuanta era debida á la necesidad ó importancia de aquel establecimiento, de modo que á los tres años de estar libres las fincas que les señalaba estuviesen ya en ejercicio si antes no se habia verificado; pero que si en su creacion se tocasen algunos óbices insuperables que frustraran aquella su determinacion, queria y era su voluntad que desistiendo del intento se aplicasen dichos bienes á la cofradía de San Pedro y Pan de pobres de aquella ciudad en los mismos términos que por dicha cláusula los donó y cedió al colegio; y en la 7.ª dispuso que para el caso de faltar por muerte, desistimiento ú otra causa los albaceas que nombró en la cláusula 29 les sustituyesen los Curas párrocos de Sanlúcar por orden de antigüedad, á cuyo efecto daba y concedia á estos todas las acciones y facultades que en aquella cláusula habia espresado:

Resultando que el mismo don Francisco de Paula Rodriguez, en un papel firmado por él en 30 de mayo de dicho año de 1811, y que despues de legitimada su firma por dos peritos fué protocolizado con el testamento, declaró que, usando de la facultad que se habia reservado en la cláusula 30, queria y era su voluntad que si en dicho testamento hubiera alguna disposicion que por ignorancia de los nuevos decretos no pudiese tener efecto, ó si por otra causa claudicara su espresada última voluntad y testamento en todo ó en parte, en tal caso se estimara como no puesta la cláusula ó cláusula

que envolvieran alguna nulidad, y para subsanarla y sustituir la que fuese conforme á su intencion y á las leyes daba poder especial á sus albaceas, los cuales representando su persona las reformaran y variasen en la manera que fuese necesario, sin que tuviera que intervenir Autoridad alguna, ni menos se considerase su voluntad intestada en aquella parte; sino que visto el óbice ó la contrariedad que presentara su ejecucion, se considerase dicha parte ó el todo de su testamento sujeto á aquel poder especial para que en su virtud y como en él comprendido se formara de nuevo por sus albaceas, y se diese á esta su disposicion la misma fuerza y vigor judicial y extrajudicialmente que se daría si por el mismo fuese hecha:

Resultando que en 25 de abril de 1822 falleció doña Joaquina Sanchez, viuda de don Francisco, habiendo nombrado por heredera á su alma, comprendiendo en esta disposicion los bienes raíces de su marido, y dejando todos los demas muebles y semovientes para el destino que este les dió; y que en 10 de junio de 1824 los albaceas testamentarios del mismo acudieron al Consejo de Castilla solicitando el permiso correspondiente para realizar la creacion del colegio en los términos dispuestos y con los bienes señalados por el testador don Francisco, y que se les autorizara para formar y presentar á la aprobacion el reglamento y estatutos; y vista por el Consejo dicha solicitud, la disposicion testamentaria y lo informado por el Vicario eclesiástico y el Rente de la Audiencia de Sevilla, se dió comision á este último para que en union con los albaceas procediese á facilitar edificio para el mencionado colegio, y para que apareciendo de la tasacion que se haría que las fincas destinadas para su dotacion producirían rentas suficientes, formara los estatutos y los remitiese á la aprobacion del Consejo:

Resultando que hecho así, y estándose examinando los estatutos representó al Consejo el Cardenal Arzobispo de Sevilla en 15 de diciembre de 1826 esponiendo que los albaceas de don Francisco de Paula Rodriguez, noticiosos del proyecto que habia concebido de erigir un Seminario conciliar en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, estaban prontos á cederle los bienes designados por Rodriguez para la creacion de un colegio á fin de que, agregándolos á los que él pensaba dar al Seminario, se reuniese en un solo establecimiento la sólida educacion eclesiástica que el propio Prelado y el fundador se habian propuesto, pues dejaban á su ilustracion el medio de conciliar los extremos de la fundacion relativos á patronato con el que le competia por el Santo Concilio de Trento; y pidiendo en su virtud que se estimara la propuesta de los albaceas para que, dándose principio á la fundacion del Seminario con los arbitrios contenidos en la misma y los que por lo pronto pudieran proporcionarse en aquella diócesis, se continuase con mas facilidad hasta perfeccionarlo con arreglo á disposiciones del citado Concilio:

Resultando que repetida esta solicitud por el Arzobispo y por los albaceas, y consultado el Consejo, se accedió á ella por resolucion de 21 de noviembre de 1827 mandando que se encargara al Prelado que procediese sin demora á la formacion del reglamento para el gobierno interior del Seminario conciliar con arreglo á la ley recopilada y lo remitiera todo al Consejo para que lo elevase á la soberana con-

sideracion, procurando agregar algunas otras rentas que aumentaran los fondos del mismo:

Resultando que cumpliendo el Prelado con el encargo, remitió al Consejo los estatutos conformes con los que habian forma o los albaceas del Rodriguez y aumentados con algunas adiciones; y examinados por el Consejo, y vista la conformidad de dichos albaceas, fueron aprobados por real resolucion publicada en 4 de julio de 1829, mandándose que se procediera á la ereccion y apertura del Seminario:

Resultando que en tal estado el Cardenal Arzobispo de Sevilla acudió de nuevo solicitando que se declarase que á dicha piadosa funcion solo correspondia el pago del 15 por 100 de amortizacion, segun las disposiciones vigentes cuando se verificó, y no el 25 impuesto posteriormente; y que habiéndose accedido á esta peticion, se espidió de todo la correspondiente real cédula en 25 de febrero de 1830, constando que á su virtud fué satisfecho el referido 15 por 100 en 7 de marzo de 1831:

Resultando que en 13 de mayo de 1863 doña Isabel Garcia Rodriguez y don José y doña Dolores Garcia Adorna y doña Rosario Martinez, en concepto de nietos que acreditaron ser de doña Isabel Rodriguez, hermana del don Francisco de Paula, reprodujeron la demanda que habian deducido en 3 de setiembre de 1857, y que estuvo paralizada, solicitando que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la disposicion testamentaria del don Francisco de Paula Rodriguez hecha en el año de 1811 en cuanto dejó sus bienes con destino á una mano muerta sin obtener previamente real facultad, y que por tanto los bienes aplicados al colegio ó Instituto de Sanlúcar de Barrameda, procedentes de dicha disposicion les tocaban y correspondian como parientes del instituidor; y que se condenara á los titulados patronos y administradores de dicho caudal á que se le entregasen en los frutos producidos, y se fundaron en la disposicion de las leyes 12, tít. 17, libro 10, y 6.ª, tít. 12, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; y además en que en 1822, en que debió erigirse la fundacion de Rodriguez, no podia ya establecerse ni adquirir las manos muertas:

Resultando que la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Sanlúcar de Barrameda pretendió que se declarase válido y subsistente en todas sus partes el testamento otorgado en 1811 por don Francisco de Paula Rodriguez, y se la absolviera de la demanda con las costas á los actores; alegando que el caudal del don Francisco no podia ir á sus parientes, porque los albaceas del mismo cuando estuvieron libres los bienes que dejó para la ereccion del colegio impetraron y obtuvieron antes de hacer la ereccion la licencia y aprobacion real con sujecion á la ley: que las de la Novísima Recopilacion que citaban los demandantes no se referian á los Institutos ni á los establecimientos de Beneficencia y de enseñanza, sino á los mayorazgos y á las fundaciones eclesiásticas en que existia vinculacion perpétua: que la amortizacion de que hablaban dichas leyes no podia referirse á los bienes muebles, y menos á los fungibles que formaban la gran masa de aquel caudal: que las manos muertas no tenian prohibicion perpétua de enajenar sus bienes, ni para enajenarlos necesitaron el alzamiento de la traba de la inalienabilidad: que las

averiguaciones que dichas leyes encargaban á la Cámara de Castilla no tenian analogía ni relacion alguna con los objetos de beneficencia y de instruccion que se propuso el fundador Rodriguez: que no estaba prohibido que un testador dispusiera de sus bienes bon destino á un mayorazgo ó á otra institucion, encargando á sus albaceas cuidasen de obtener antes de la ereccion la licencia real: que si hubiera sido preciso á don Francisco de Paula Rodriguez impetrar en vida la real licencia para disponer lo que dispuso en su testamento, la falta de no haberla obtenido estaria subsanada por el hecho de haber concedido S. M. despues el permiso para la ereccion del colegio: que los herederos de doña Isabel Rodriguez no podian en manera alguna ir contra el testamento del don Francisco, porque la doña Isabel le aprobó recibiendo los legados que en él se la dejaban: que en 1812 podian adquirir las manos muertas, y la ley de 27 de setiembre de 1820 no tenia efecto retroactivo; y por último, que habia prescrito la accion para demandar la nulidad del testamento de Rodriguez:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Sanlúcar de Barrameda de la demanda, ó imponiendo sobre ella perpétuo silencio á doña Isabel Garcia Rodriguez y consortes, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los demandantes, y sustanciada en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, en la que tambien fueron parte don José María y doña Amparo Espejo y Garcia, nietos de doña Isabel Rodriguez, que salieron á los autos en la segunda instancia, recayó sentencia en 6 de abril de 1863 confirmando la apelada:

Resultando que contra este fallo interpusieron doña Isabel Garcia Rodriguez y consortes recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º Las pragmáticas de 28 de abril de 1789 y 20 de febrero de 1796, que son las leyes 12, tít. 17, libro 10, y 6.ª, título 12, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, por declararse válida una fundacion para hacer la cual no se obtuvo real facultad:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que declara aplicables dichas pragmáticas á todas las fundaciones de mayorazgos, vínculos ó patronatos y capellanías, y á todas las donaciones *inter vivos* ó *mortis causa* en favor de establecimientos ó instituciones de carácter perpétuo, porque se asentaba que las referidas pragmáticas no eran aplicables mas que á las fundaciones en que espresa y terminantemente se hubiera prohibido la enajenacion de bienes raíces perpétuamente.

3.º El principio legal de la no retroactividad de las leyes consagrado en todos los códigos, considerado como de moral legislativa, y de las leyes 1.ª, tít. 5.ª, libro 3.º del Fuero Juzgo; 15, título 14, Partida 3.ª, y 13, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y reconocido por este Supremo Tribunal en sentencias de 22 de enero de 1849 y 13 de abril de 1863, porque se consideraba en el fallo que Rodriguez no prohibió la enajenacion de los bienes raíces destinados al colegio bajo el supuesto de que no podia confundirse la prohibicion de enajenar con la

obligacion de invertir el importe de lo enajenado para el cumplimiento de lo dispuesto por el testador; pues la prohibicion estanca y amortiza, y no la conversion de lo enajenado, siendo así que no habia ley ni dato en el pleito que pudiera servir de base á tal supuesto, resolviendo en el año de 1868 sobre derechos creados en el de 1811, y cuando Rodriguez, si no prohibió la enajenacion directamente, lo hizo indirectamente:

4.º Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª, tít. 19 libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina jurídica, segun la cual en las memorias testamentarias, como documentos informales y muy susceptibles de suplantacion, solo es permitido por la costumbre hacer declaraciones sobre extremos ya anunciados en el testamento, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en armonía con las referidas leyes en sus sentencias de 7 de octubre de 1854, 30 de enero de 1856, 28 de enero y 26 de junio de 1862, 12 de octubre de 1866, 30 de enero de 1856 y 6 de diciembre de 1860, por cuanto se aceptaban disposiciones extrañas á una memoria al considerar la Sala que, aun suponiendo incapacidad legal de adquirir en las manos muertas en 11 de junio de 1811 en que falleció Rodriguez, todavía para declararlo intestado en cuanto á la cláusula 28 habria que contrariar abiertamente su expresa voluntad, que fué la de que sus albaceas sustituyesen con validez lo que de su testamento claudicaba para no quedar intestado, confiriéndoles al efecto poder especial en la memoria de 30 de mayo de 1811;

Y 5.º La ley de 11 de octubre de 1820 en su art. 5.º, y la 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues segun lo establecido en la 8.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª, y en la 34, tít. 9.º de la misma Partida, el legado condicional no pasa al legatario sino despues de cumplida la condicion, y por consiguiente el legatario ha de tener aptitud legal para adquirir la cosa legada en el momento de cumplirse la condicion, y el colegio en 1822 en que murió la usufructuaria era incapaz de adquirir:

Resultando que don José y doña Amparo Espejo interpusieron tambien recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las pragmáticas de 1789 y 1796, ó sean las leyes 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas tambien por sus colitigantes:

2.º La doctrina jurídica consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de diciembre de 1865 sobre la necesidad de real licencia, conforme á la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para la adquisicion de bienes estables por las manos muertas, puesto que dicha adquisicion *inter vivos* ó *mortis causa* constituia amortizacion, lo que implicaba necesariamente la prohibicion perpétua de enajenar:

3.º La doctrina jurídica consignada tambien por este Supremo Tribunal en sentencia de 22 de setiembre de 1865, en que se dijo que, siendo absoluta la prohibicion de dicha ley 12, no se sujetaba á circunstancia ni condicion alguna; siendo nula la cláusula en que se dispone la amortizacion desde la muerte del testador, y naciendo desde este momento el derecho de los parientes ó del heredero instituido para suceder en la herencia:

4.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y aceptada

por este Supremo en muchas sentencias, de que las palabras del testamento han de entenderse tal como suenan, sin acudirse á interpretaciones cuando son claras; pues examinada, no solo la cláusula 28, sino el testamento en su totalidad y las memorias de don Francisco de Paula Rodríguez, se veía que su pensamiento fué crear una institución permanente y perpétua, y que los bienes con que la dotó se conservasen íntegros para que pudiera subsistir de una manera independiente y estable:

5.º La doctrina jurídica admitida universalmente por la jurisprudencia, y consignada espresamente en las leyes, de que estas no tienen efecto retroactivo; pues la enajenación y conversión de que hablaba el considerando tercero de la sentencia solo podía verificarse en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 1.º de mayo de 1855 sobre desamortización, y este artículo no podía tener efecto sino después de esta fecha sobre derechos de las manos muertas adquiridos y realizados con posterioridad á la misma, y nunca contra derechos que ya se habían adquirido de una manera irrevocable por otras personas en un período anterior, como así lo tenía declarado este Supremo Tribunal en sentencias de 13 de abril de 1863 y 30 de abril de 1866:

6.º La doctrina jurídica fijada por este Tribunal en sentencias de 19 de abril de 1861 y 25 de diciembre de 1865, según las cuales por fundador se entiende el que hace ó constituye la institución ó la manda constituir, dotándola con bienes existentes ó con los que se hubieran de comprar para dotarla, la cual adquiere su carácter de irrevocabilidad desde la muerte del testador, siendo una cosa diversa de dicha fundación el empezar á realizarla ó cumplirla; pues según esto don Francisco de Paula Rodríguez fué el fundador, y él debió pedir y obtener la previa real licencia para amortizar, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin que pudiera subsanarse este defecto por sus albaceas, que no podían ser calificados de fundadores, sino de meros ejecutores ó cumplidores de su voluntad:

7.º La ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto dispone que la real licencia debe ser previa á la fundación, de lo que se deduce necesariamente que no puede suplirse por un acto posterior, porque los derechos de los parientes nacen á la muerte del testador ó fundador con arreglo á dicha ley y según tiene declarado este Supremo Tribunal en la sentencia ya citada en 22 de setiembre de 1865, pues la Sala de la Audiencia traía la real cédula de 28 de febrero de 1830 en apoyo de que el fundador Rodríguez no amortizó ni por consiguiente necesitó la real licencia previa, cuando cabalmente todos entendieron lo contrario, y por eso se pagó el 15 por 100 de amortización y no el 25; la voluntad del testador, que fundó un colegio puramente civil y no un Seminario conciliar; y lo dispuesto en la sesión 23, capítulo 8.º del Santo Concilio de Trento, que es ley del reino, puesto que no se estableció con rentas puramente eclesiásticas, y se violó la disposición del mismo de que el cuidado y dirección de los Seminarios esté á cargo del Obispo y dos Canónigos del Cabildo elegidos por aquel, habiéndose conferido por el Cardenal Arzobispo de Sevilla las facultades de estos á los patronos nombrados por el

testador Rodríguez; la doctrina legal deducida de la citada ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, de que no habiendo sido la real cédula de 1830 la licencia previa para amortizar, pedida y obtenida por don Francisco de Paula Rodríguez con los requisitos que previene dicha ley, no ha podido crear derechos algunos en favor de la mano muerta ni destruir los de los parientes que nacieron á la muerte del testador; la ley 36, título 18, Partida 3.ª, que dispone que, cuando el privilegio se obtiene callando el agraciado alguna verdad que lo hubiese impedido, será nula ó no debe valer, pues para conseguir dicha real cédula en 1830 se calló al Monarca que no se había obtenido la licencia real por el fundador don Francisco de Paula Rodríguez; las leyes 2.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 4.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, que ordenan que sean nulas y no valgan las cartas ó privilegios contra derecho y en perjuicio de partes, pues la de 1830 atacaría los adquiridos justamente por los parientes, y los reales órdenes dictados en el año de 1840 suprimiendo el Seminario que se abrió en Sanlúcar de Barrameda; la de 8 de noviembre de 1842, que mandó crear un Instituto de segunda enseñanza en aquella ciudad, y la de 16 de julio de 1855, que restableció las anteriores que habían quedado en suspenso por otra de 1846:

8.º La ley 14, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, si se consideraba que el pago del 15 por 100 hecho por los albaceas y el Arzobispo de Sevilla subsanaba cualquier defecto, porque dicha ley, al hablar de este impuesto, se refería espresamente á la amortización legal ó que se hacía con real licencia, pues la otra, ó sea la indebida, era nula conforme á la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; y también se infringía la doctrina jurídica sentada sobre este punto en la sentencia de 11 de diciembre de 1865, en que se declara que no basta pagar dicho impuesto para que los bienes queden amortizados, sino que es preciso que intervenga real licencia; y la doctrina de que los hechos abusivos y contrarios á la ley no pueden crear derechos de ningún género:

9.º En el caso de admitirse por el fallo la validez y eficacia de la memoria de 30 de mayo de 1811, la doctrina jurídica consignada por este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de enero de 1856, 26 de enero y 26 de junio de 1862 y 12 de octubre de 1866, de que en las memorias testamentarias, por no ir revestidas de las mismas solemnidades que los testamentos, no pueden contenerse la institución de heredero ni otros actos importantes, sino únicamente declarar el nombre de aquel y ponerse condiciones y gravámenes que se anunciaron, pero que no se espresaron y otras declaraciones de esta clase; las leyes 1.ª, 2.ª y 8.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina jurídica sentada en las ejecutorias de 30 de enero de 1856, 6 de diciembre de 1860 y 26 de junio de 1862, según la cual el nombramiento de comisario ha de hacerse por medio de un poder con la solemnidad que establecen las leyes de Toro ó en un testamento solemne; y la ley 33 de Toro, ó sea 3.ª, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Y 10.º La ley de 11 de octubre de 1820 y el principio jurídico consignado en el Derecho romano y aceptado por la jurisprudencia de los Tribunales, de que nin-

gun colegio que no haya sido aprobado por un privilegio especial puede ser legatario ó heredero, principio confirmado por la ley 4.ª, tít. 3.ª, Partida 3.ª, y por la glosa 9.ª de Gregorio López á dicha ley *Collegia non posse fieri Principe inconsulto*:

Resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto doña Dolores García y doña María del Rosario Martínez que la sentencia de la Audiencia infringe también:

1.º Las leyes 18, 19, 20 y 21 tít. 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la real cédula de 15 de febrero de 1830, por cuanto contra lo que ellas determinan se establece que no hay amortización en las adquisiciones de bienes que hacen los colegios y casas de enseñanza:

2.º La ley 13 tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que fija que la fundación se entiende hecha desde que el testador muestra su voluntad otorgando el testamento bajo el cual fallece, y no desde el día de su muerte, y mucho menos desde que los cumplidores de su voluntad la pongan en ejecución; pues declarando la Sala que la real licencia previa para fundar el colegio que exige la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación fué legítimamente pedida y obtenida por los albaceas en 1830, faltaba abiertamente á la doctrina sentada en dicha ley:

3.º El art. 2.º de la ley de 19 de agosto de 1841 y la 22, tít. 3.º, Partida 6.ª, porque se negaba á los herederos legítimos el derecho de adquirir unos bienes que el año de 1822, en que falleció la usufructuaria, no podían adquirir las manos muertas como el colegio;

Y 4.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, porque se violentaban las palabras del testador don Francisco de Paula Rodríguez dándolas la interpretación que las daba la sentencia, y también porque dicha ley previene que lo dicho en ella deba solo tener lugar cuando la disposición contenida en aquellas palabras no fuese contra ley ó contra las buenas costumbres y contra las leyes que había sido en todos sus escritos, y en particular contra las 12, tít. 17, libro 10; 6.ª, tít. 12, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la de 11 de octubre de 1820 era fundar un colegio, amortizando los bienes raíces y estables con que se le dotaba, sin previa real licencia y más en la época en que debió tener efecto, en la que en absoluto estaban prohibidas por dicha última ley tales fundaciones y amortizaciones:

Y resultando que don José y doña Amparo Espejo citaron también en este Tribunal como infringidas las leyes que habían citado doña Dolores García y consorte:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que no pueden admitirse como hábiles y eficaces motivos de casación los que se refieren á puntos no fijados en el período correspondiente de la primera instancia, según se ha declarado en repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, y que, por consecuencia, deben descartarse para la de los presentes recursos las multiplicadas alegaciones que se encuentran en aquel caso y que, por otra parte, no afectan de una manera importante á las cuestiones jurídicas fundamentales del presente litigio, tales como fueron planteadas oportunamente por ambas partes litigantes:

Considerando que estas cuestiones ver-

san sustancialmente sobre la validez ó nulidad con relación á las leyes 12, título 17, libro 10, y 6.ª, tít. 12, libro 1.º de la Novísima Recopilación, de las disposiciones testamentarias de don Francisco de Paula Rodríguez en abril y mayo de 1811, en cuanto por ellas previno que, terminado el usufructo de sus bienes que dejó á su esposa doña Joaquina Sánchez se crease y fundase con ellos en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda un colegio destinado á la enseñanza y educación de la juventud; sobre la eficacia legal de la real resolución de 4 de julio de 1829 y real cédula de 25 de febrero de 1830, por las que fueron aprobados la erección y estatutos de dicho establecimiento, y sobre los derechos que los demandantes suponen haber adquirido á los bienes del testador en 1822 al fallecimiento de la referida usufructuaria, derechos impugnados por la parte demandada, no solamente en su origen y en su existencia misma, sino por virtud de la circunstancia de que su causante comun doña Isabel Rodríguez, hermana del testador, aceptó á la muerte de este el legado que la hizo de 60.000 rs. y de la propiedad de una casa cuyo usufructo vitalicio había dejado á su otra hermana Sr Gertrudis.

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones indicadas, que prescindiendo de si la fundación prevenida por el testador Rodríguez se encuentra ó no comprendida en las prescripciones de la citada ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, en las que se refunden las de la 6.ª, tít. 12, libro 1.º, dirigidas exclusivamente á fundaciones eclesiásticas; de si constituye ó no una verdadera vinculación perpétua de bienes raíces, ó de si atendida su naturaleza y objeto no familiar, sino puramente benéfico, se halla fuera del alcance de dichas prescripciones, es lo cierto que, tanto el testador Rodríguez como sus albaceas, se atemperaron puntualmente á las mismas, y quisieron que á la fundación precediesen todos los requisitos en ellas señalados, previniendo el primero que para dar al establecimiento la solidez debida se impetraría ante todas cosas la licencia y aprobación real, y solicitando y alcanzando los segundos en 1824 y 1830 esta real licencia y aprobación por los trámites legales y solemnes que aparecieron de los autos:

Considerando que los demandantes apoyan su acción en el concepto de que Rodríguez fundó por sí mismo el colegio en su mencionado testamento de 1811, lo cual está en contradicción con las terminantes expresiones y con la esencia misma de sus disposiciones testamentarias, señaladamente en cuanto dejó consignado que el estado de su quebrantada salud no le permitía practicar por sí propio las diligencias que debían preceder á la fundación, en cuya virtud las encomendaba, así como la ejecución de esta, á sus albaceas testamentarios; en cuanto con arreglo á las cláusulas 22 y 26 de su testamento no debía realizarse la fundación ni procederse á la correspondiente aplicación de bienes hasta que cesase el usufructo de su esposa; en cuanto estableció por la cláusula 28 que los bienes que poseía en Sanlúcar, y que quedasen por el fallecimiento ó cesación de viudez de la usufructuaria, puesto que la había autorizado para vender ó enajenar los muebles ó alhajas, se destinasen y aplicasen en propiedad á la creación y dotación del colegio; finalmente, en cuanto previno por la sesta de sus adicio-

nes al testamento que la *creacion del colegio*, á cuya fundacion y dotacion destinaba sus bienes, queria *se promoviese por sus albaceas* con tanta actividad cuanta era debida á la necesidad é importancia de aquel establecimiento; de modo que á los tres años de estar libres las fincas que los señalaba estuviese ya en ejercicio si antes, como lo deseaba, no se habia verificado:

Considerando que las referidas disposiciones testamentarias, no ménos que los hechos que á su virtud tuvieron lugar, demuestran hasta la evidencia que, si bien Rodriguez dispuso que despues de su fallecimiento y del de su mujer se fundase el colegio que deseaba, sus albaceas fueron los que realizaron la fundacion y que la llevaron á efecto legal y válidamente, obteniendo previamente la correspondiente real facultad y pagando el 15 por 100 de amortizacion:

Considerando que la real orden de 4 de julio de 1829 y real cédula de 25 de febrero de 1830, expedidas para dicho objeto de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Castilla y en una época en que el Monarca se hallaba investido del poderío absoluto en toda su plenitud, no ménos que lo estaba don Carlos III al dictar la citada ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la cédula del Consejo de 14 de mayo de 1789, sancionaron cumplidamente y dieron perfecta legalidad y validez á la institucion de Rodriguez, *confirmandola* en caso de necesidad al tenor de lo prevenido en la ley 42 de Toro, y subsanando y desvaneciendo cualquier defecto que en su origen hubiera podido tener:

Considerando que el prolijo exámen, el esquisito detenimiento y la inevitable publicidad con que desde 1824 á 1830 se instruyó el expediente que produjo la referida real cédula de 25 de febrero, interviniendo en él las Autoridades superiores, eclesiástica y judicial, del territorio, así como los albaceas de Rodriguez, bajo la direccion y suprema inspeccion del Consejo de Castilla y de sus Fiscales, y teniéndose por este á la vista las disposiciones testamentarias de Rodriguez, rechazan y hacen inadmisibles toda sospecha de precipitacion, sorpresa ú ocultacion que en el recurso de don José y doña Amparo Espejo se enuncia, aunque tardíamente y sin comprobacion alguna respecto á la expedicion de dicha real cédula:

Considerando que si bien esta aprobó con el nombre de *Seminario conciliar* el establecimiento mandado crear por Rodriguez con el de *colegio* y los estatutos formados para este por los albaceas y por el Regente de la Audiencia de Sevilla, con algunas adiciones acomodadas á la índole del Seminario, esta alteracion en la forma y en las indicaciones consignadas por el testador, que se explica por la omnimoda conformidad de sus mismos albaceas investidos de las amplísimas facultades que les confirió en el documento de 2 de abril, en su testamento y en la memoria de 30 de mayo que forma parte integrante de este, y por lo prevenido en otra real cédula de don Carlos III de 14 de agosto de 1768 (ley 1.ª, tít. 11, libro 1.º de la Novísima Recopilacion), de que se erigiesen Seminarios conciliares aplicándoles, entre otros bienes, los de obras pias destinadas á la enseñanza ó alimentos de los niños, nunca ha podido afectar á la validez y á la esencia de la institucion misma del testador, ni autorizar otra medida que su reforma y restablecimiento en mas perfec-

ta consonancia con la voluntad del mismo; ni menos puede invocarse hoy, en que á virtud de resoluciones de la Administracion pública se halla convertido aquel establecimiento en Instituto de segunda enseñanza, de acuerdo con los vivos deseos que tan reiteradamente manifestó Rodriguez en favor de la buena educacion é instruccion de la juventud:

Considerando que la ley de 11 de octubre de 1820 no tiene aplicacion alguna á la fundacion de que se trata, ya se atiende para calificar la legalidad de esta con arreglo á lo dispuesto en la ley 13, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á la época de 1811 en que el testador dispuso se procediese á su creacion, ya á la de 1830 en que esta se realizó, supuesto que no es posible tomar en cuenta para tal objeto el período trascurrido desde la publicacion de dicha ley de 11 de octubre de 1820 hasta el 1.º de igual mes de 1823, durante el cual la institucion de Rodriguez no sufrió alteracion ninguna jurídica, ni se practicó otra gestion por parte de sus parientes que el interdicto promovido por su hermana doña Isabel, y denegado por la Audiencia de Sevilla en ejecutoria de 28 de mayo de 1823, confirmatoria del auto apelado de primera instancia:

Considerando, en virtud, que los parientes de Rodriguez no adquirieron derecho alguno á los bienes litigiosos ni en 1811 ni en 1822: que tal derecho no hubiera podido nacer sin que precediera, segun lo dispuesto en la citada ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la reclamacion y declaracion de nulidad respecto de la institucion testamentaria de Rodriguez, no intentadas con anterioridad al presente litigio, é imposibles hoy despues de aprobada y sancionada esa institucion en 1829 y 1830 por el Monarca, con acuerdo y conformidad del Consejo de Castilla y previa audiencia de sus Fiscales: que antes de poderse declarar el intestado que los demandantes solicitan habria tambien de resolverse la cuestion relativa á la aplicacion de los bienes de Rodriguez á la cofradía de San Pedro y Pan de pobres de Sanlúcar, dispuesta por el mismo para el caso de no ser posible la creacion del colegio; y que tanto menos pueden los demandantes sostener válidamente la accion que han intentado, cuanto que es un hecho reconocido por los mismos que su causante comun doña Isabel, hermana del testador, aceptó y recibió el legado que este la hizo de 60.000 rs. y de la propiedad de una casa, cuyo usufructo habia dejado á su otra hermana Sor Gertrudis:

Considerando, por todo ello, que la Sala sentenciadora al absolver de la indicada demanda á la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Sanlúcar de Barrameda no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas que se citan por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ninguno de los dos recursos interpuestos, el uno por doña Isabel García Rodriguez y doña Dolores García Adorna y consortes, y el otro por don José María y doña Amparo Espejo y García, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de las cantidades por que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de abril de 1869.—Dionisio Antonio Puga.

## SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TOLEDO.

Conforme á lo prescrito en la real orden de 10 de agosto de 1858, se abre el plazo para la admision de solicitudes de oposicion á escuelas vacantes en esta provincia hasta tres dias antes de terminar un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes de ambos sexos acompañarán á las instancias que al efecto remitieren á la Secretaría de esta Junta, escritas de su puño, el título profesional, si no le tuvieren registrado en dicha dependencia; certificacion de su conducta, y una relacion de sus méritos y servicios en la enseñanza.

Las escuelas vacantes en la actualidad son:

### De niños.

Una de las elementales de Dosbarrios y la de igual clase de Velada, dotadas cada una con el sueldo anual de 330 escudos, casa y retribuciones.

Se advierte, para conocimiento de los interesados, que en el caso de que se provea antes alguna de las escuelas anunciadas, por que se solicite por traslacion con anterioridad á la designacion del dia en que hayan de empezarse los ejercicios, la vacante que con este motivo resultare se incluirá en el número de las que deben proveerse por oposicion.

Toledo 24 de junio de 1869.—El Presidente, Juan Argüelles.—El Secretario, Saturnino Andrés y Carrasco.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía popular de Morata.

En esta villa de Morata de Tajuña, se tiene espuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1869 á 1870, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio por error en la aplicacion de sus cuotas: pasado dicho término no se oirán reclamaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Morata 27 de junio de 1869.—El Alcalde primero, Leandro Sanchez Medel.

### Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal correspondiente al año próximo económico de 1869 á 1870, á fin de que dentro de dicho término puedan re-

clamar los contribuyentes que se consideren agraviados, pues pasado sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes populares de Morata, Arganda, Valdelaguna, Villarejo de Salvanés y Tielmes, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Perales de Tajuña 27 de junio de 1869.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor primero, Aniceto Garcia.

### Alcaldía popular de Móstoles.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír de agravio en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito respectivo al año económico de 1869 á 70.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Fuenlabrada, Leganés, Alcorcon y Villaviciosa se sirvan dar publicidad al presente anuncio.

Móstoles 26 de junio de 1869.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

### Alcaldía popular de Vicálvaro.

Con la autorizacion competente y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, se subastan en la sala capitular á las diez de la mañana del domingo 11 de julio próximo los aprovechamientos de los pastos y junco de las fincas de estos propios, Prado Largo, Raso, Ejido de la Torre, Juncar y Eras de Ambroz, bajo el tipo los primeros de 188 escudos y de 50 los segundos.

Vicálvaro 23 de junio de 1869.—El Alcalde, Eustasio Pinilla.

### Alcaldía popular de Escorial.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de cuatro dias, el repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido á este villa, para el año económico de 1869-70, á fin de que los contribuyentes en este distrito puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean procedentes y sean de hacer.

Escorial Bajo 28 de junio de 1869.—El Alcalde popular, A. Zapata.

### Alcaldía popular de Navacerrada.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y esponer lo que crean oportuno si se hallasen agraviados; pues pasado dicho término no serán oidas.

Navacerrada 26 de junio de 1869.—El Alcalde, Pablo Estéban.

### Alcaldía popular de Estremera.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Estremera, para el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones sobre la imposicion del tanto por 100 á la riqueza general y colectiva imponible.

Estremera 27 de junio de 1869.—El Alcalde primero, José Fernandez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.  
MADRID: 1869.